

Lima Mayo 10 de 1900

121

Indulto 5 de Noviembre de 1903

PROCURADURIA DE LIMAS



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Indultado

Rematado Santiago Sevilla FILIACION N.º 1494 CELDA N.º 154

Delito Homicidio frustrado

Pena nueve años (9)

Comienza la condena el 29 de Marzo de 1897

Termina la condena el 29 de Marzo de 1906
Tribunal-Lima

EL SECRETARIO

Lima, Noviembre 22 de 1897.

Dr. Director del Penitencionario

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

“Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, contra el reo de homicidio frustrado Santiago Devilla, condenado a la pena de penitenciaria en segundo grado, término máximo, o sea, nueve años de la misma, con las accesorias de ley; contándose el término para la principal desde el veinte y nueve de marzo del presente año y debiendo permanecer el mencionado reo en la Cárcel Central de Guadalupe, hasta que haya celda vacante en el Penitencionario. Regístrese, comuníquese y remítase el testimonio adjunto al Director de este último Establecimiento. No”.

Que trascribo a Ud. para su conocimiento y demás fines; remitiendo

le el documento de su re-
ferencia.

Dis que a d. d.
Picono Trabajo



Lima, Noviembre 24 de 1894

Con el testimonio de su referencia
Archivare

Narino
y Larate

Copias
de
Cordena
del uso
Santiago Sevilla.-





Benjamin D. Berdez Escribano adscrito al Crimen, certifica: que a fojas veintiocho treinta y cuatro vuelta y treinta y siete del juicio seguido entrá Santiago Sevilla por homicidio frustrado se encuentran la Sentencia y autos cuyo tenor literal es como sigue. —

Sentencia — En la causa criminal seguida de oficio entrá Santiago Sevilla por homicidio frustrado, acusador el ministerio fiscal y abogado el de pobres el Doctor Rebaza y Pazos — Vistos: y resultando: que en altas horas de la noche, del día veintitres ^{de Diciembre} del año próximo pasado, el asiático Santiago Sevilla, residente en la Hacienda Traballeros, penetró violentando la puerta y armado de un revolver, al rancho de Comasa Guerrara situado en el mismo fundo para ver si la sorprendia in fraganti a está con su amasio Pedro Ramirez; que en tal motivo, le disparó el revolver causando a Ramirez una herida en el hombro derecho, que felizmente le interesó solo la piel. Considerando; Primero: que el cuerpo del delito está plenamente acreditado en el certificado médico de fojas cinco y seis civiles del resde

fojas quince vuelta y dictamen pericial de fojas veintuna; Segunda: que concurren contra el enjuiciamiento de Sevilla, las siguientes circunstancias: Primera la de haberse presentado en hora inconveniente, a un lugar que no era su domicilio; la de haberlo hecho armado con un revolver del que hizo uso; la de estar absorto a consecuencia de las nuevas relaciones de la Guevara con Teamirez, que dificultaban las que el mantenía anteriormente; - y la muy principal tambien de haber fugado en cuanto cometió el delito, al tiempo de haber sido perseguido para ser tomado preso cerca de Baudivilla.

(Declaración de fojas diez y nueve vuelta)
Tercera: que de todas estas circunstancias reunidas o sean otras tantas pruebas semi-plenas, y demás que se desprenden del sumario, no se deduce otra cosa que la culpabilidad de Sevilla y hacen imposible su inculcación en el hecho que se juzga.
Cuarto: que la propia defensa y la salida del tiro casual, alegadas como medio de exculpar la responsabilidad criminal no han sido probadas en manera alguna, en el



plenario; Quinto: que existe, pues, acreditada, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal, la intervención que tuvo Sevilla, en la noche referida de cometer el delito de homicidio, que no se realizó por causas independientes de su voluntad. Sexto: que la pena merecida es la de penitenciaría en segundo grado término máximo, artículos cuarenta y seis y doscientos treinta del Código Penal, pues la obsecación en que procedió el reo, está compensada con la circunstancia agravante de incurso en delicto artículo diez del citado Código. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación = Fallo: que debo condenar como condeno al asiático Santiago Sevilla, a la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo o sea nueve años de dicha pena, en las accesorias determinadas en el artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta mi sentencia que se consultará si no fuere apelada, juzgando definitivamente en Primera Instancia así lo promuevo mando y firmo en Lima, Agosto diez y ocho de

Mil ochocientos noventa y siete = Ma-
mel Parizo = Dio, firmó y pronunció la
sentencia que antecede el Señor Rey
que la suscribe, estando en audiencia
pública en la sala de su despacho el
día de su fecha la que yo el actua-
rio publique conforme a ley a las dos de
la tarde, en presencia de los letrados
Don Basilio Fernandez y Don Robín
lo del Carpio = Benjamin A. Berdejo
Lima, veinticuatro de Setiembre de mil
ochocientos noventa y siete = Vistos: de con-
formidad en lo expuesto por el Señor
Fiscal; confirmaron la sentencia de fo-
jas veintiocho, fecha diez y ocho de
agosto último por la que se condena
al res Santiago Sevilla a la pena de
penitenciaria en segundo grado lí-
mino máximo o sea nueve años y a
las accesorias del artículo treinta y
cinco del Código Penal, entan-
do el término de la principal
desde el veintinueve de marzo últi-
mo; y los devolvieron = Fardes = Flo-
res = Leon = Puente Almas = Padam
Se publicó conforme a la ley de que es
resolución Spm. tipos = M. G. Ferrández = Lima
Octubre treinta de mil ochocientos no-
venta y siete = Vistos: con lo opinado
por el Señor Fiscal; declararon. me

Auto confiterio



haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y cuatro vuelta, su fecha veintisiete de Setiembre último, que confirmando la de Primera Instancia de fojas veintiocho, su fecha, diez y ocho de agosto del presente año, impone a Santiago Sevilla la pena de penitenciaría en segundo grado de término máximo o sea nueve años en sus accesorias; debiendo contarse el término para la principal desde el veintinueve de Marzo último; y los devolvieron = Sanchez = Guzmán = Veller = Espinoza = Jimenez = Lolas = Figueiredo = Se publico conforme a ley = Luis Delucchi = de Diciembre = entre lineas = vale = diez = enmendado = vale =

Copia fiel de su original al que me remito, en caso necesario, despues de confrontado conforme a ley - Lima, noviembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y siete -

Bonifacio O. Berdy

N.º B.º
Pauz



127

Lima, Noviembre 4 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, S.E. el Presidente de la República, ha puesto el cónplase á la siguiente resolución legislativa:

"Lima, 25 de Octubre de 1903.--Excmo. Sr:--El Congreso en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución, ha resuelto conceder al reo Santiago Sevilla, el indulto que solicita, del tiempo que le falta para cumplir su condena.--Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines.--Dios guarde á V.E.--Antero Aspillaga, Presidente del Senado.--Nicanor Alvarez Calderon, Diputado Presidente.--Severiano Bezada, Secretario del Senado.--Luis A. Carrillo, Diputado Pro-Secretario.--Excmo. Sr. Presidente de la República.--Lima, Noviembre 4 de 1903.--Cúmplase, registrese, comuníquese y publíquese.--Rúbrica de S.E.--Eguiguren."

Que trascribe á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Picardo Aspillaga

Lima, 5 de Noviembre de 1903.

Trasmitare al Alcalde de la Cárcel Central de Guadalupe, para que ponga en libertad al indultado, y agregue el testimonio de su referencia.



*F. Amis
y Larate*